



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la parte demandada, una vez notificada de la presente demanda, no presentaron excepciones.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 05 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-147-40-03-001-**2022-00082-00**  
REFERENCIA: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA" S.A.  
DEMANDADA: MAIRA ANJULIETH CANO LLANOS  
ANCIZAR DE JESÚS CANO ROJAS  
AUTO N°: 661

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, el BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA" S.A. presentó demanda contra MARIA ANJULIETH CANO LLANOS Y ANCIZAR DE JESÚS CANO ROJAS, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de \$17.758.531,00 y \$8.323.436,00 por concepto de capital e intereses de mora, contenidas en el título valores allegado para su cobro ejecutivo.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 904 del 17/03/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados MARIA ANJULIETH CANO LLANOS Y ANCIZAR DE JESÚS CANO ROJAS, la primera de ellas mediante mensaje de datos; y el segundo, de acuerdo a las previsiones de los art. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de ley dieran contestación o formularsen excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 904 del 17/03/22.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez